



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3

Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**

V I S T O S, para resolver los autos del
toca civil **82/2023-3**, relativo al recurso de **apelación**
interpuesto por
[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2], en contra de la sentencia interlocutoria del
veinte de enero del dos mil veintitrés, dictados por
la Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera
Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de
Morelos, en los autos del juicio SUCESORIO
TESTAMENTARIO, a bienes de
[No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19];
dentro del expediente 339/2012, y

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de enero del dos mil
veintitrés, se dictó sentencia interlocutoria, al tenor
de los puntos resolutivos siguientes:

*"...PRIMERO. -Este Juzgado es incompetente
para conocer y fallar en el presente asunto
acorde a los razonamientos expuestos en la
parte considerativa de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos del
denunciante para que los haga valer en la vía y
forma correspondiente y ante la autoridad
competente.*

- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ..."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la resolución anterior, **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** **[2]**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen en fecha **veintiséis de enero de la presente anualidad**, interpuso recurso de **apelación**, el cual se substanció en forma legal, y ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal de justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia interlocutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 82/2023-3

Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de

primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso...”.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, se dictó el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se notificó al recurrente el veinticinco de enero del mismo año; interponiendo medio de impugnación el veintiséis de enero del dos mil veintitrés, por lo que se estiman oportunos, al interponerse dentro de los tres **días** señalados en el artículo **574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos**.

IV.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576 del mismo ordenamiento adjetivo, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada.

“...ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los **diez días**

siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja..."

Hecha la precisión anterior, conviene decir que mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, registrado con número de folio 1028; [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], formuló sus agravios, mismos que obran de las hojas seis a la trece del presente tomo, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello le cause un acto de molestia al aquí recurrente, ya que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cita enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

V. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

¹ Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

El recurrente se duele principalmente que la A quo fue omisa en estudiar la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor.

Que la Juez natural no analizó las dos hipótesis que refiere el artículo 73 fracción VIII, es decir solo analizó para la competencia el ultimo domicilio del de cujus, mas no así el apartado del domicilio de los bienes raíces que forman el caudal hereditario, puesto que para el recurrente podría ser competente uno u otro.

Aduce el inconforme que él se sometió tácitamente a la competencia del juzgado de Cuautla, y como en los juicios sucesorios hay competencia prorrogable en este caso con la presentación de la demanda el apelante se somete a dicha competencia.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los **agravios** esgrimidos por el apelante, devienen **inoperantes** en una parte, **fundados pero inoperantes** en otra parte **e infundados** en otra, por las razones y fundamentos legales siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 82/2023-3

Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvие el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la

generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes²:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión

² Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele que la A quo fue omisa en estudiar la competencia de acuerdo a diversas disposiciones.

Sin embargo, del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que **no pone de manifiesto cuál es la inexactitud o insuficiencia de las citadas disposiciones legales** por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a

evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta o insuficiente de dichas disposiciones legales por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique de **inoperante**.

Por otra parte, dentro de sus **agravios** el inconforme sigue diciendo, que la A quo fue omisa en estudiar la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor.

El agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Se afirma lo anterior, ya que como se advierte de la parte considerativa de la resolución recurrida, este tribunal de alzada aprecia que la jueza de origen si analizó el artículo 73 fracción VIII, sosteniendo lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1
Juicio: Sucesorio testamentario
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

"...Ahora bien por cuanto a la jurisdicción territorial que corresponde conocer a cada distrito judicial es imperante analizar lo establecido por el **artículo 73 fracción VIII del Código procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos**, el cual indica que respecto de los juicios sucesorios se tomará en cuenta el último domicilio del de cujus; y en el caso en estudio el actor pretende denunciar la sucesión testamentaria a bienes de [No.5] **ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, sin embargo tanto de la narrativa de sus hechos como del documento relativo al acta de defunción de la de cujus [No.6] **ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, de los mismo se advierte que el último domicilio de la autora de la presente sucesión lo fue el ubicado en [No.7] **ELIMINADO el domicilio [27]**, de lo anterior se desprende que se no reúne los extremos de lo establecido en el artículo antes citado; además el denunciante no manifestó alguna otra hipótesis vertida en las distintas fracciones de dicho artículo; por lo anterior se colige que el último domicilio del de cujus se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, toda vez que el municipio de Axochiapan corresponde al SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL en el Estado de Morelos...".
Énfasis añadido

De ahí lo **infundado** de su agravio ya que la A quo no fue omisa en estudiar la competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte de sus agravios en donde refiere que la juez no analizó las dos hipótesis del artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor.

Dicho agravio resulta **fundado** pero **inoperante** en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es dable traer lo establecido en artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio

“... VIII.- En los juicios sucesorios, **el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario**, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Énfasis añadido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, debe decirse que la Real Academia Española³ define “**en su defecto**” como **defecto**, del latín “*defēctus*”:

- 1.- Carencia de alguna cualidad propia de algo.
- 2.- Imperfección en algo o en alguien.

En tanto que, “en su defecto” como locución adverbial, significa: A falta de la persona o cosa de que se habla, especialmente de algún requisito.

En ese sentido se puntualiza, que el recurrente se inconforma que la juez no tomó en consideración la ubicación del inmueble motivo del juicio sucesorio, para fijar la competencia del juzgado y solo verifico el domicilio del de cujus para resolver su incompetencia.

Precisado lo anterior, el agravio en estudio resulta fundado por que es cierto que la juez no tomó en consideración la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, sin

³ Previa consulta realizada a su página de Internet: <https://dle.rae.es/defecto>.

embargo ello resulta INOPERANTE, pues en nada nos llevaría verificar el domicilio de los bienes materia del presente asunto, si dentro de dicho juicio existe de manera fehaciente pruebas que acreditan el último domicilio del autor de la herencia, así que no existe necesidad de verificar la ubicación de los bienes porque la ley da esa oportunidad únicamente como en su defecto, siendo este cuando exista carencia o imperfección en el domicilio del de cujus, lo cual no acontece de en el presente asunto, de ahí que no es necesario que el juzgador tenga que verificar la ubicación de los bienes materia de la herencia para poder analizar la competencia del juzgador.

Esto es así, puesto que la ley de la materia antes referida establece que primeramente se tendrá competencia por razón de territorio en juicios sucesorios el tribunal que se encuentre dentro del último domicilio del de cujus y si este careciera o no estuviera completo entonces si se tendría que analizar como segunda opción la ubicación de los bienes de la masa hereditaria.

Por tal motivo, la jueza de origen **no se encontraba obligada** a realizar una valoración de la segunda parte de dicha fracción, puesto que, al acreditarse el domicilio de la de cujus no era necesario manejar una segunda hipótesis, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3

Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

que se califica de fundado pero inoperante el agravio en estudio.

Ello es así, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada que constituyen fuente de agravio y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el motivo de inconformidad en estudio no combate las razones y fundamentos que llevaron a la juez primaria a considerar la incompetencia en el presente asunto, del cual deriva la resolución apelada.

En efecto, el recurrente expresó dentro de sus agravios que él se sometió tácitamente a la competencia del juzgado de Cautla, y como en los juicios sucesorios hay competencia prorrogable en este caso con la presentación de la demanda el apelante se somete a dicha competencia.

Sin que en ningún momento el apelante controvierta los argumentos es decir, las *consideraciones*- que llevaron a la jueza de origen a resolver sobre el fondo de la cuestión incidental planteada, de ahí que, **al no controvertir las razones y fundamentos** que llevaron a la juez primaria a declarar la incompetencia, es por lo que se califica de **inoperante** el mismo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de

⁴ Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

Énfasis añadido

En este orden de ideas es de hacer notar que el apelante refiere que el artículo 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar en vigor, en su fracción VIII, refiere que en los juicios sucesorios, será competente por razón de territorio **el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia o el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario**, es decir uno u otro.

De ahí que resulta indudable que el recurrente sustenta su argumento en premisas falsas, puesto que la ley separa dichas hipótesis con la palabra **o, en su defecto, y no con la conjugación “o”**, lo que, por sí solo, es suficiente para calificar de **inoperante** el motivo de inconformidad en cuestión, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para revocar la sentencia interlocutoria de origen.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo expuesto, la **jurisprudencia**⁵ emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En mérito de lo considerado, al haber resultado **INOPERANTES** en una parte, **FUNDADOS PERO INOPERANTES** en otra parte e **INFUNDADOS** en otra los agravios en estudio, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria del **veinte de enero del dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio Sucesorio interpuesto por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia interlocutoria del veinte de enero del dos mil veintitrés, dictados por la Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera

⁵ Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en

los autos del juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO, a bienes de

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 583 y 587 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria del **veinte de enero del dos mil veintitrés**, dictados por la Titular del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO**, a bienes de

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19];

promovida por

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

[2], dentro del expediente 339/2012, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 82/2023-3, deducido del expediente civil 339/2023.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3

Expediente: 339/2012-1

Juicio: Sucesorio testamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1
Juicio: Sucesorio testamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1
Juicio: Sucesorio testamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1
Juicio: Sucesorio testamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 82/2023-3
Expediente: 339/2012-1
Juicio: Sucesorio testamentario
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.